

**INFORME No. 153/17**

**PETICIÓN 274-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JIMMY FREDDY TORRES VILLALVA Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.166

Doc. 184

30 noviembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017  
166 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 153/17. Admisibilidad. Jimmy Freddy Torres Villalva y Familia. Chile. 30 de noviembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 153/17**

**PETICIÓN 274-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JIMMY FREDDY TORRES VILLALVA Y FAMILIA

CHILE

30 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Kenny Alfonso Torres Villalva, Jhonnys Torres Villalva y Jorge Sosa Meza |
| **Presunta víctima:** | Jimmy Freddy Torres Villalva y familia |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad física), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 3 de marzo de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 1 de julio de 2013[[3]](#footnote-4) |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 17 de enero de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); y Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana y Convención Americana |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad física), 8 (garantías Judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 26 de abril de 2016 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 3 de marzo de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios indican que Jimmy Torres Villalva, de 19 años y de nacionalidad ecuatoriana, llegó a la ciudad de Concepción en Chile en marzo de 1973 como estudiante de Ingeniería, gracias a la beca “Salvador Gálves Rojas” obtenida con base en sus méritos escolares. Indica que, en el contexto del golpe militar ocurrido en Chile el 11 de septiembre de 1973, Jimmy Torres Villalva fue detenido el 19 de septiembre de 1973, torturado y asesinado y su cuerpo fue encontrado en la ribera sur del río Bío Bío el 20 de septiembre de 1973. Junto a él fue asimismo encontrado el cadáver de Felipe Campos Carrillo, también estudiante ecuatoriano de 23 años. Agregan los peticionarios que ambos cadáveres presentaban señales de tortura con cigarrillos y descargas eléctricas, y presentaban múltiples heridas de bala, golpes en la cabeza y fracturas. Asimismo, alrededor de los cuerpos se encontraron 3 proyectiles y 10 balas percutidas de calibre 22 milímetros, 4 proyectiles 9 milímetros y un canino de oro.
2. Indican que, después del hallazgo del cuerpo de la presunta víctima, la policía inició una corta investigación determinando que la presunta víctima habría sido asesinada por miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), movimiento opositor al régimen militar gobernante, siendo el caso cerrado. De acuerdo a dicha investigación policial, la presunta víctima habría estado en contacto con miembros del MIR y obtenido información sensible, motivo por el cual estos lo habrían asesinado para que dicha información no fuera revelada. Señalan que esta versión constituyó la única investigación oficial realizada. Posteriormente, el Informe Rettig publicado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación en 1991, determinó que la presunta víctima había estado recluida en la Cuarta Comisaria de Carabineros de Concepción y “fue ejecutada por agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida. Se funda tal convicción en el hecho cierto de sus muertes por múltiples heridas de bala; en que está acreditada su reclusión en manos de Carabineros; y en el uso a nivel nacional de procedimientos similares con ciudadanos extranjeros residentes en el país y la existencia de varios hechos de la misma naturaleza en la zona”.
3. Tras las recomendaciones de la Comisión de la Verdad respecto de tomar medidas legales y judiciales a fin de que estos casos no quedaran en la impunidad, se inició en el año 2004 un proceso penal en el Primer Juzgado del Crimen de Coronel en contra de un coronel presuntamente involucrado en la ejecución extrajudicial de la presunta víctima y del otro estudiante. Los peticionarios indican que en el mes de diciembre de 2007 la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones concedió la libertad bajo fianza del agente. Agregan que el proceso no incluye a todos los involucrados en los hechos ocurridos los días 19 y 20 de septiembre de 1973, sino sólo a los autores intelectuales.
4. Concluyen indicando que la presunta víctima no intervino jamás en asuntos de orden político por lo que la primera versión de los hechos es falsa y que pasó más de una década para que se iniciaran investigaciones reales sobre el caso. Agregan que a raíz del contexto histórico en el que ocurrieron los hechos, la detención del estudiante no fue comunicada a la Embajada de Ecuador, como tampoco a su familia; no existió orden previa para su arresto y no fue llevado a un centro de detención oficial sino que fue trasladado a un centro clandestino de tortura. Asimismo, alegan que a la fecha no ha habido una indemnización directa por la muerte de Jimmy Freddy Torres Villalva, sino que sólo se ha otorgado una pensión en beneficio de sus familiares (Beneficio de la Ley de Reparación – Ley 19.123); tampoco se ha investigado y sentenciado a los responsables de su tortura y ejecución a manos de los agentes policiales, a más de 40 años de los hechos.
5. El Estado por su parte, señala que la petición es inadmisible puesto que los hechos narrados acontecieron en fecha anterior al de la ratificación y el depósito de la Convención Americana ante la Organización de Estados Americanos, por lo que en este caso opera la reserva de competencia que realizó Chile, en el sentido de que la Comisión es solamente competente para conocer, bajo la Convención, hechos que acontecieron con posterioridad al 11 de marzo de 1990.  Manifiesta por lo tanto, y de conformidad con la reserva formulada por el Estado, los hechos de la denuncia se encuentran excluidos expresamente de la competencia temporal de la Comisión.
6. Acerca de la reparación civil, indica que “el Estado ha realizado esfuerzos considerables en la implementación de una política integral de reparaciones” por las violaciones ocurridas entre los años 1973 y 1990. Entre ellas, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, cuyo informe final (Informe Rettig), realizó un catastro de víctimas de violaciones de derechos humanos; la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la Ley 19.123, cuya misión, entre otras, es otorgar una serie de “beneficios económicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos” como el otorgamiento de pensiones de reparación a cónyuges, padres y madres e hijos; y la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos, víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II). El Estado señala que en el presente caso Jimmy Freddy Torres Villalva fue reconocido como víctima en el Informe Rettig y en razón de ello sus familiares no tienen ningún impedimento para solicitar los beneficios instaurados por la política de reparaciones del Estado.
7. En cuanto a las alegaciones relativas a la falta de justicia, el Estado señala que el 21 de octubre de 2013 el Juzgado del Crimen de Coronel emitió una sentencia de primera instancia en la investigación penal por los hechos relativos a la muerte de Jimmy Torres Villalva, sentencia que, a la fecha de la presentación de las observaciones del Estado, se encontraba en etapa de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que en el año 2004 se inició en el Primer Juzgado del Crimen de Coronel un procedimiento penal por la alegada ejecución extrajudicial de Jimmy Freddy Torres Villalva. El 21 de octubre de 2013, en sentencia de primera instancia, y de acuerdo a información pública, el Juzgado absolvió a dos agentes de carabineros y condenó al coronel en retiro Sergio Arévalo Cid a 15 años y un día de pena privativa de libertad por el delito de homicidio calificado en perjuicio de la presunta víctima y otro estudiante. Dicha sentencia fue apelada y, de acuerdo a información pública, el 23 de julio de 2015 un segundo agente fue condenado a la misma pena. Sin embargo, esta sentencia fue casada el 26 de abril de 2016, revocándose la sentencia de apelación y manteniendo al coronel en retiro condenado en primera instancia como único culpable por el delito de homicidio calificado. Por lo tanto, la Comisión entiende que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
2. Con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada ante la CIDH el 3 de marzo de 2008, y los recursos habrían sido agotados el 26 de abril de 2016 con la sentencia de casación mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, la alegada falta de investigación y sanción penal de todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Jimmy Freddy Torres Villalva luego de más de 43 años, así como la presunta falta de reparación integral a sus familiares, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad física), respecto de los familiares, así como de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en relación con los hechos ocurridos después de su entrada en vigor; así como de los artículos XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana en relación con los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, todos en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Asimismo, la CIDH declara inadmisible el artículo 4 de la Convención Americana dado que los hechos relativos a la presunta responsabilidad estatal respecto de la alegada tortura y ejecución extrajudicial de Jimmy Freddy Torres Villalva, serán analizados en etapa de fondo bajo el artículo I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) de la Declaración Americana.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los derechos contenidos en el artículo 10 (derecho a la indemnización) de la Convención, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen alegatos o sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y los artículos I, XVIII y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. El peticionario solicitó información sobre el estado de su petición el 18 de marzo de 2014 y el 4 de abril de 2016. Por otra parte, en la presente petición se han recibido solicitudes de información por parte de la Republica de Ecuador en fecha 2 de mayo de 2013, 20 de julio de 2015 y 6 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)